



Resolución Directoral Regional

N° 1382 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 AGO, 2022

Visto, el expediente N° 040-2022046342, que contiene el Oficio N° 098-2022-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ de fecha 18 de abril de 2022, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARVELI MAS GUERRA** identificada con DNI N° 01047274, contra la Carta N° 059-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE.306-R/APR-DS, de fecha 15 de marzo de 2022, notificada con fecha 17 de marzo de 2022, en un total de noventa y uno (91) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 098-2022-GRSM-DRE-UGEL-R-D/AJ de fecha 18 de abril de 2022, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora MARVELI MAS GUERRA identificada con DNI N° 01047274, contra la Carta N° 059-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE.306-R/APR-DS, de fecha 15 de marzo de 2022, que declara improcedente el pago de beneficios sociales;









Resolución Directoral Regional

Nº __/382 __-2022-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";



identificada con DNI N° 01047274, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 059-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE.306-R/APR-DS, de fecha 15 de marzo de 2022, notificada con fecha 17 de marzo de 2022, y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: La administración ha incurrido en error al desestimar el documento apelado; toda vez que, los servidores públicos se encuentra previstos y protegidos por la Ley N° 24041, es compatible con el artículo 40 de la Constitución política del Estado, que sostiene la protección del derecho al trabajo: En efecto el artículo 1 de la Ley N° 24041, preceptúa que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos si no por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley;

Que, analizando el otorgamiento de los beneficios sociales a los trabajadores contratados bajo el régimen de Decreto Legislativo N° 276; Al respecto, de acuerdo a lo normado por el artículo 24, comprende los derechos a los servidores públicos de carrera; Inciso d), gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta dos (02) periodos, por lo que no corresponde asignar el beneficio de vacaciones integra hecho expresamente en la Lev:

Respecto a los beneficios de las vacaciones truncas no es función de esta correspondencia pronunciarse sobre la materia en específico; toda vez, que esta medida debe deliberarse en el órgano jurisdiccional; siendo la autoridad judicial competente quien valore derechos laborales, fundamentales; y, en merito a orden constitucional;

El artículo 2 de la Ley Nº24041, establece que:

No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

- 1.- Trabajos para obra determinada.
- 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.
- 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración.
- 4.- Funciones políticas o de confianza".

Que el artículo 2 de la Ley Nº24041, existe un común denominador, esto es, el carácter temporal o transitorio de las labores a realizar, lo cual permite concluir a priori que la imposibilidad de acogerse al derecho consagrado en el artículo 1, es totalmente acertado, por lo que aquí no hay interrupción tendenciosa;





Resolución Directoral Regional

N°_/382 -2022-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARVELI MAS GUERRA** identificada con DNI N° 01047274, contra la Carta N° 059-2022-GRSM-DRE/DO-OF-OP-UE.306-R/APR-DS, de fecha 15 de marzo de 2022, notificada con fecha 17 de marzo de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARVELI MAS GUERRA identificada con DNI N° 01047274, contra la Carta N° 059-2022-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE.306-R/APR-DS, de fecha 15 de marzo de 2022, notificada con fecha 17 de marzo de 2022, que declara improcedente el pago de beneficios sociales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 306 – Educación Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

WRQO/DRESM MEHS/AJ ESF/TA 21/07/2022 SECRETAR A STORY OF SECRETAR A SEC